



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00504
Demandante:	MARIELA NIÑO CAMARGO
Demandado:	FELIX ALBEIRO SIACHOQUE Y OTRO

Por medio de memorial allegado ante la secretaria del Despacho el día 26 de julio del año en curso, suscrito por la ejecutante y los ejecutados, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, así como el desglose de los títulos valores allegados y el archivo del proceso.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la ejecutante allegado al plenario a través de la secretaria del Despacho en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de las siguientes medidas cautelares: Mediante proveído del 14 de febrero del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N ° 095- 108712 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Sogamoso de propiedad del señor FELIX ALBEIRO SIACHOQUE identificado con C.C. No 95.344.465, para lo cual, se ofició al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, medida que no se registró, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encontraba inscrito otro embargo. Posteriormente en fecha 06 de agosto de 2018, se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2017-00086 seguido por BANCOOMEVA, contra FELIX ALBEIRO SIACHOQUE, el cual fue tenido en cuenta por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso; seguidamente, en fecha 15 de agosto de 2019 se decretó el embargo de los vehículos SERVIREMOLQUES de placas R44711, R81980, R 48638 inscritos en la Secretaria de tránsito de Duitama, de propiedad de los demandados el señor FELIX ALBEIRO SISCHOQUE identificado con C.C. No 95.344.465 y ANGELA TORRES identificada con C.C. No 23.810.655.; así como también se decretó el embargo del vehículo automotor de placas SKV-721 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte

de Nobsa de propiedad de los demandados el señor FELIX ALBEIRO SIACHOQUE identificado con C.C. No 95.344.465 y ANGELA TORRES identificada con C.C. No 23.810.655, los cuales no fueron inscritos como quiera que los demandados no registraban como propietarios de los rodantes. Finalmente, en auto de fecha 01 de octubre de 2020, se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual que devengaba el señor FELIX ALBEIRO SIACHOQUE identificado con C.C. No 95.344.465, como empleado de la Alcaldía Municipal de Nobsa; y el embargo y retención del 100% de los honorarios a que tuviera derecho como contratista de la misma autoridad pública del orden Municipal, la cual fue registrada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante en fecha 25 de abril de 2021 solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, a ello accedió el despacho en auto de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que actualmente no existe cautela alguna respecto de la cual deba pronunciarse en cuanto a su vigencia.

**3.)** Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la copia de las LETRAS DE CAMBIO obrantes a folios 2 a 7 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 624 del C.Co, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

**4.)** En relación con las costas y agencias en derecho, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que en la presente solicitud de terminación por pago se incluyen allí tales emolumentos que fueran liquidados y aprobados, en tanto que no se condenara al pago de perjuicios como quiera que de las medidas cautelares respecto del patrimonio de los ejecutados, solamente fue materializada la relacionada con la retención de dineros los cuales fueron entregados a la ejecutante para el pago de lo debido, constituyendo el patrimonio de los deudores prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser perseguido por los acreedores hasta lograr la satisfacción de lo debido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

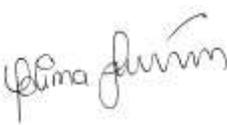
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MARIELA NIÑO CAMARGO, en contra de FELIX ALBEIRO SIACHOQUE DIAZ y ANGELA LEIBER TORRES GARZÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por las partes.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a favor de la parte ejecutada de las letras de cambio suscritas entre las partes, obrantes en folios 2 a 7 del cuaderno principal. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77728f835204eff6befe8598ee0f16951ba48dda884d11784019cda534b57bc1**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandante:	GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO Y OTROS
Causante:	JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.)

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la partidora designada en este asunto, a través del cual solicita al Despacho que se sirva fijar honorarios y toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto de fecha 19 de julio de 2023 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en el proceso de la referencia, el cual fue elaborado por la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP se fija como valor por concepto de honorarios la suma de \$600.000.000 M/Cte, cuyo importe deberá ser cubierto en su totalidad por el extremo actor de la litis, quien deberá proceder a cancelarlos en la forma y términos señalados en las normas en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07128598157281741a6b4018b85b2a0b28b4446bff0730d001ce1b2aecabc068**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – EJECUCIÓN SENTENCIA
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CONSEING SAS
Demandado:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA Y ANTONIO MARIA CAMARGO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado por la parte ejecutante al correo electrónico institucional del Despacho el día 24 de julio del presente año, concerniente a acto de apoderamiento donde se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA, identificado con la C.C. N. 1052.403.280 y portador de la T.P. No. 313 214 del C. S. de la J., en tal sentido este Despacho judicial dispone RECONOCERLE PERSONERÍA para los efectos y fines en que fuera conferido el mismo de acuerdo a las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, TENIENDO POR REVOCADO el poder conferido al Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

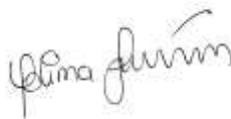


**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c675650854df52fb29e5c1d820e5ed477dbd31328ad6c875ecf2c7aa6a09ec19**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandante:	VIVIA JAIMES PAMPLONA Y OTROS
Demandado:	JOSE SERAFIN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMIREZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>04 de Agosto del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7f2d0ab22e46eceb105ffca88bc9814e1ff1bd95228fbbae254143f363dfb**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2022-00216
Demandante:	MARLÉN MONTAÑA MARINO
Demandado:	TRINIDAD MONTAÑA Y OTROS

AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas provenientes de las siguientes entidades: Superintendencia de notariado y registro visible en archivo digital No 17; Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) visible en archivo digital No 18; Agencia Nacional de Tierras (ANT) visible en archivo digital No 19; Registrador de Nobsa visible en archivo digital No 30; Notaria 66 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 39; Superintendencia de Notariado y registro de Putumayo, Cerete y Villavicencio visibles en archivo digital No 45,46 y 47; Notaria octava del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 48; Notaria única del Circulo de Acacias visible en archivo digital No 49; Notaria 03 del Circulo de Neiva visible en archivo digital No 50; Notaria 03 del Circulo de Buenaventura visible en archivo digital No 51; Notaria 02 del Circulo de Floridablanca visible en archivo digital No 52; Notaria 13 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 53; Notaria 40 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 54; Notaria 35 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 55; Notaria 30 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 60; Notaria quinta del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 62; Notaria 02 del Circulo de Villavicencio visible en archivo digital No 63; Notaria 23 del Circulo de Cali visible en archivo digital No 63; Notaria 06 del Circulo de Medellín visible en archivo digital No 64; Notaria 02 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 65; Notaria 02 del Circulo de Sogamoso visible en archivo digital No 66; Notaria 02 del Circulo de Manizales visible en archivo digital No 67; Notaria 11 del Circulo de Cali visible en archivo digital No 68; Notaria 03 del Circulo de Sogamoso visible en archivo digital No 69; Notaria 03 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 70; Notaria 01 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 71; Notaria 14 del Circulo de Bogotá visible en archivo digital No 72; Notaria 03 del Circulo de Valledupar visible en archivo digital No 73; Unidad de Víctimas visible en archivo digital No 74; y Secretaría de planeación de Nobsa visible en archivo digital No 75.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26678365fba879a9ccf007f5a3bab64a1f0501e8d74ad3f5834f2db2361e20**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2022-00220
Demandante:	ARMANDO MARINO GUALTEROS Y AURA YOLANDA NIETO BUITRAGO
Demandado:	TRINIDAD MONTAÑA Y OTROS

Como quiera que dentro del presente asunto, no se pudo llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, teniendo en cuenta que se dispuso como prueba de oficio que la perito NUBIA ALEXANDRA RINCON SOCHA, ampliara el dictamen pericial allegado junto con la demanda, otorgándole para tal fin, el término de cinco (05) días, se tiene que la misma fue oficiada desde el pasado 04 de julio de 2023 mediante oficio No. JPMN 2022-0383, sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, y como quiera que se requiere dicha complementación a fin de emitir decisión de fondo en este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** nuevamente por SECRETARIA, a la precitada auxiliar de la justicia, señora NUBIA ALEXANDRA RINCON SOCHA, para que de forma INMEDIATA proceda a emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, en la forma y términos establecidos en proveído del 22 de junio del año en curso, para tal fin, adjúntese copia de la referida providencia, para que proceda de conformidad. **ADVIÉRTASELE** que, en caso de desatender la presente orden, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esto teniendo en cuenta que de ello depende la continuidad del proceso pues se hace necesario para señalar fecha para llevar a cabo el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, cuyo trámite se encuentra suspendido hasta tanto se acopie la prueba oficiosa decretada.

Por último, **AGRÉGUENSE y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas provenientes de las siguientes entidades: Agencia Nacional de Tierras (ANT) visible en archivo digital No16; Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso visible en archivo digital No 17; Superintendencia de notariado y registro visible en archivo digital No 18; Unidad de víctimas visible en archivo digital No 23; unidad administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas visible en archivo digital No 49 y Secretaría de planeación de Nobsa visible en archivo digital No 48.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff41effd35e0140ce0a9e1d30f1268d653fcb6a7956546618fe162a1cc32843**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2022-00227
Demandante:	ANA CASTRO GARCIA
Demandado:	FLORIAN DIAZ BARON

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80842758629528ef071d21e914f1aa366608260a5b8d06e3f06ee4b1be3fe569**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	HECTOR HERVEY VIANCHA ESPTIA Y OTRO
Demandados:	MARÍA ANGELINA VIANCHÁ ESPITIA Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado con respuesta del apoderado de la parte demandante HECTOR HERVEY VIANCHA ESPTIA Y SARA VELANDIA SÁNCHEZ, a la contestación realizada por el curador ad-litem, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente:

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 17, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 04 de mayo del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse en tal calidad, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que la acumulación de posesiones no opera en este caso.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

**a.) Documentales:**

- Copia de escritura pública No. 070 del 03 de marzo de 2022, de la Notaria Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 369 del 7 de Julio de 1943 de la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 3003 del 21 de diciembre de 1991 de la Notaria Única del Círculo de la mesa Cundinamarca.
- Copia de la sentencia de la sucesión intestada de EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, con radicado 2009-158 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138492, emitido el 19 de mayo del 2022.
- Recibo de impuesto predial del inmueble objeto de litis.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0003-0555-0-00-00-0000, de fecha 12/05/2022.
- Dictamen pericial practicado al predio objeto de la Litis con sus respectivos planos.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora correspondiente a los señores Se ordena decretar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores JORGE ELVER ACEVEDO, VICTOR JULIO MORA, GLORIA INÉS VIANCHA Y ASTRID FABIOLA ARENAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda Chámeza mayor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las nueve de la mañana **(09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0922b1bbc4782a74eb6da710825cae6216114fe6dd644ad72dd443bcea2640**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

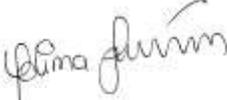
Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2022-00292
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA
Demandado:	YASMIN DIAZ GOMEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30** fijado el día **04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a2ab2b63863e47f8f40ca99a3da14e03de9f06dec6f5d66fa34ca09f9931be**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación No.	154914089001-2022-00317
Demandante:	RICARDO HERNANDEZ TOBO
Demandados:	FANY HERNANDEZ TOBO

Por medio de memorial radicado al correo institucional de este Despacho el día 25 de julio del presente año, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección del acta del fallo emitido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que existe un error involuntario dentro del acta emitida en este asunto en cuanto a la fecha que se profirió la sentencia, ya que la providencia quedo con fecha 09 de abril de 2023 y la fecha correcta en que se realizó, fue el pasado 09 de mayo del 2023, por lo cual se solicita su corrección. Adicionalmente solicita sea corregido otro error escritural involuntario presentado en la sentencia teniendo en cuenta que en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive no fueron correctamente indicados los puntos y coordenadas que demarcan el trazado de la línea divisoria

Así las cosas, y en virtud a que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 *ejusdem*, en cuanto a que los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

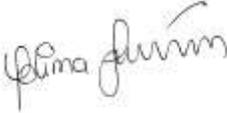
**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del acta emitida en este asunto el nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023), estableciéndose para todos los efectos que ésta última es la fecha completa en letras y números en la cual se profirió la sentencia de fondo, en tanto que el ordinal PRIMERO del acta de la sentencia proferida en este asunto, quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: APROBRAR LA LINEA DIVISORIA establecida entre las partes consistente en que los predios BELLAVISTA No. 9 y BELLAVISTA No. 8 en sus costados OCCIDENTAL Y ORIENTAL, se dividen por la siguiente línea divisoria: "UNA LINEA RECTA de 22.5 Mts identificada en sus costados NORTE Y SUR por los puntos 1 y 4; el punto No. 1 ubicado en el costado Norte con COORDENADA Y:1,129,384.921 y COORDENADA X:1,122,503,593 y, el punto No. 4 ubicado en la COORDENADA Y:129,359.873 y COORDENADA X:1,122,506.149, línea que se ve trazada.”*

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su la protocolización del expediente y la inscripción de la sentencia, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo

111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50c720d44c7da2bf95218d3d65f844aba217f1db4099c1d99ea21c48f66330**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación No.	154914089001-2022-00342
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍNEZ URUEÑA Y OTRA
Demandado:	NÉSTOR ANDRÉS FERNÁNDEZ PÉREZ

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE allega constancia de Afiliación a la Seguridad Social de la menor E.Y.F.J; y constancia de Trabajo, aportada por NESTOR ANDRES FERNANDEZ PEREZ y solicita requerir al demandado, para que informe a su Despacho si el mismo aún necesita de su representación judicial o si desea designar apoderado de confianza dentro del presente asunto, **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al demandado en el término improrrogable de cinco (05) días para que proceda a emitir respuesta ante este Juzgado, advirtiendo que de no mediar respuesta alguna continuará vigente la designación efectuada en tanto no se ha demostrado que han desaparecido las circunstancias que dieran lugar a la concesión del amparo de pobreza solicitado por el demandado.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante al correo institucional de este Despacho en fecha 25 de julio del presente año, en el cual solicita se requiera nuevamente a la Comisaria de Familia de Nobsa para que informe las actuaciones administrativas de conciliación que se hayan adelantado en relación con la situación y derechos de la menor E.Y.F.J incluyendo las valoraciones de psicología, nutricionista y trabajo social, **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE POR SECRETARÍA** a la Comisaria de Familia del municipio de Nobsa, para que, **de forma inmediata**, proceda a acreditar ante este Juzgado lo solicitado mediante proveído del 30 de mayo de 2023, **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Inclúyase en la comunicación copia del oficio No. JPMN 2023-0293 de fecha 08 de junio de 2023 y su remisión, para que procedan de conformidad a atender dicho requerimiento.

Por ultimo **AGRÉGUENSE** y **PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas provenientes de las siguientes entidades Colegio Técnico de Nazaret visible en archivo digital No 30; ADRES visible en archivo digital No 31.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36bdab0914befaf66661950ae93ef8b571494d0669b6a9093e570c0b8a0fa6**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2022-00364
Demandante:	ANGELICA PAOLA HERRERA MOGOLLON
Demandado:	DORIS TERESA ZEA RINCON

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en el folio 01 del Cuaderno Principal, se otorgó de manera expresa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrito por el apoderado principal Dr. GUSTAVO EDUARDO ACEVEDO GUTIERREZ identificado con C.C No. 1.057.598.964 de Sogamoso y portador del carné estudiantil No. 33317532 de la Universidad de Boyacá, y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante AURA DAYANA PARRA SALAMANCA identificada con C.C No. 1.052.415.704 de Duitama y portador del carné estudiantil No 33319536 de la Universidad de Boyacá, la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9de9fdb4fa6b1053c016018b4130d7772b3dcf2b741fe57609a597dd241262**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación No.	154914089001-2023-00013
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	EDUARDO MORENO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb11c27df23803ec31cde183e450e99799c82591225080f5f036ef155310e**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación No.	154914089001-2023-00015
Demandante:	LIZETH JOHANA MARIÑO LIMAS
Demandados:	RAFAEL ADOLFO BARRERA SUANCA

Como quiera que mediante providencia del 13 de julio del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 057 del 13 de julio del año en curso, ordenado dentro del proceso No. 152384053001-2022-00467-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef206613bfed0b09971f65ee0b6eb909ad14ea08e8f20a4133b4e60545ae15b7**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2023-00030
Demandante:	CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	PEDRO ALONSO SOLANO LOPEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>04 de Agosto del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d897453390f3c3a27a246a609f1ae1d900166e285364b48de8b73dbfb7a80c1**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

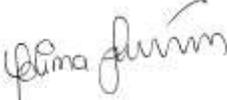
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2023-00049
Demandante:	ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO
Demandado:	ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30** fijado el día **04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abaa079d27a9923bbc1fe8d3b3b5ff625b74e05b8e1128ff484525e516cb6c**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2023-00095
Demandante:	JOSE MIGUEL RAMIREZ ZORRO
Demandado:	WILLINTON CALDERON CARDOZO

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho el día 26 de julio del año en curso suscrito por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, por medio del cual informa que el pagador judicial de la empresa INGECOLMAQ S.A.S, solo ha realizado consignación del mes de mayo de 2023 sobre el embargo del salario del 1/5 parte que devenga el señor WILLINTON CALDERON CARDOZO como empleado de dicha empresa, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al Tesorero y/o Pagador de la empresa INGECOLMAQ S.A.S, para que **de forma inmediata**, proceda a acreditar ante este Juzgado el cumplimiento dada a la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 30 de marzo de 2023. **ADVIÉRTASELE** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Inclúyase en la comunicación copia del oficio No. JPMN 2023-0181 de fecha 18 de abril de 2023 y su remisión, para que procedan de conformidad a atender dicho requerimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75aba139daaf1016feb2a793a0f75701a40c63818c9b3df070e4925af00073e**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	154914089001-2023-00099
Demandante:	LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE Y OTRO
Demandado:	JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y OTRO

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia, derivado de la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda por parte de las personas naturales que fueron convocadas al trámite del proceso de la referencia como demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120 inciso 3 y 384 numeral 3 del CGP.

### SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

**1. DEMANDA.** Los señores LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE Y ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE, por intermedio de apoderado judicial constituido para tal efecto, solicitó con fundamento en las disposiciones que en materia sustancial y procesal regulan el contrato de arrendamiento de bien inmueble, que previos los trámites del proceso verbal, y las especiales consignadas en el numeral 9 del artículo 384 del CGP para el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de enero del 2022 entre aquellos como arrendadores y los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ como arrendatarios, la cual obedece a la falta de pago de los cánones mensuales de arrendamiento pactados y dejados de pagar desde 01 de enero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda por la misma vía que se condene al pago de los anteriores cánones de arrendamiento dejados de pagar de forma solidaria a los demandados, así como al pago de costas y agencias en derecho y se condenen a cancelar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.686.000 m/cte) valor correspondiente por concepto de Cláusula Penal y Honorarios por Cobro Extrajudicial; Los respectivos gastos de cobranza y honorarios ocasionados por el cobro judicial, los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), o el QUINCE POR CIENTO (15%) de las sumas efectivamente recaudadas en el marco del presente proceso judicial, la mayor entre las dos e igualmente que se ordena la restitución y entrega inmediata del inmueble dado en arriendo a favor del demandante.

#### 1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE y ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE celebraron contrato de arrendamiento junto con los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ el día 01 de enero del 2022 respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 095-115474, ubicado en el municipio de Nobsa, Vereda Chámeza Mayor, y cuyos linderos son: por el frente, colinda con la vía a Nazareth, por la derecha, con la propiedad del señor JOSE FRACICA, por la izquierda con la estación de servicio LA Y, y por detrás con la propiedad de MATILDE ARAQUE, el cual fue entregado a los arrendatarios el mismo día en que se suscribió por las partes, con el fin de que fuera utilizado para vivienda y comercio.

- El valor del contrato fue por un valor de 781.000 valor mensual, pero el pago del canon mensual debía realizarse de la siguiente manera: el 50% del canon, que corresponde a trescientos noventa mil quinientos pesos (\$ 390.500 M/Cte), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario y el otro 50% durante el transcurso de los diez (10) días siguientes cuyo período de arrendamiento comenzaba el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en que se haría la entrega del inmueble en el municipio de Nobsa,
- Así mismo indica que los arrendatarios incumplieron reiteradamente el contrato de arrendamiento de vivienda, toda vez que los pagos fueron realizados luego de vencido el plazo establecido, es decir, de manera tardía.
- Aunado a lo anterior Debido a los reiterados incumplimientos en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, los arrendadores mediante oficio del día 05 de agosto de 2022 notificaron que el contrato de arrendamiento de vivienda terminaría el día 31 de diciembre de 2022.
- De otro lado aduce que el día 29 de diciembre de 2022 los arrendadores radicaron personalmente y de manera física el oficio de terminación unilateral del contrato de arrendamiento de vivienda por incumplimiento y solicitud de restitución del inmueble arrendado, en el cual se ratificó la terminación del contrato el día 31 de diciembre de 2022.
- También indica que mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2022 los arrendadores solicitaron que la restitución se llevara a cabo a más tardar el día 15 de enero de 2023, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes y hacer efectiva la cláusula penal, así como el cobro de los honorarios de abogado incurridos hasta la fecha, de acuerdo a las cláusulas décima sexta y décima octava consagradas en el contrato, oficio que los arrendatarios se negaron injustificadamente a firmar y motivo por el cual fue enviado vía whatsapp por la arrendadora al número de la arrendataria de manera exitosa según evidencia que se aportó.
- Agrega la parte demandante que el día 16 de enero de 2023 los arrendatarios no restituyeron el inmueble arrendado a pesar de la solicitud elevada por los arrendadores, motivo por el cual radicaron personalmente y de manera física el oficio de imposición cláusula penal y el oficio solicitud pago honorarios por cobro extrajudicial en el domicilio de los arrendatarios, el cual fue también enviado vía whatsapp por la arrendadora al número de la arrendataria de manera exitosa según evidencia que anexó.
- Invoca como causal de restitución del inmueble objeto de este asunto, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por cuenta de los demandados.

**2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE.** Notificadas como fueran las personas que integran el extremo pasivo de la litis de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, habiéndose efectuada diligencia de citación para notificación personal y acto seguido se remitió la respectiva notificación por aviso de que tratan las precitadas normas procesales, las cuales cumplen a cabalidad con cada uno de los requisitos contenidos en las mismas pues se remitieron a la dirección enunciada en la demanda correspondiente a los demandados, siendo efectivamente recepcionadas el día 04 de julio del año en curso, según constancia expedida por empresa de correo certificado obrante en el archivo digital No. 39 de la carpeta que contiene el trámite del proceso, de lo cual se tiene que los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ no comparecieron a notificarse de la presente demanda y se otorgaron los plazos legales que con que contaban tanto éste para dar contestación a la demanda, y en virtud a que durante

el término de traslado de que trata el artículo 391 del CGP ambos guardaron silencio, teniéndose como consecuencia que los mismos no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

3. Por lo tanto, habiéndose evacuado la etapa correspondiente a la integración del contradictorio en la forma señalada en el estatuto procesal civil para el trámite del procedimiento verbal sumario, surtido el traslado de la demanda tal como se dispone por las reglas del artículo 91 del CGP, ante la ausencia de pronunciamiento de la parte demandada corresponde dar aplicación a las reglas contenidas en los artículos 120 inciso 3 y 384 numeral 3 del CGP, bajo los cuales habrá de dictarse sentencia de plano disponiendo la entrega del bien si no existe oposición a las pretensiones formuladas en la demanda durante el término de traslado mediante la formulación de excepciones con tal fin, exista prueba de la existencia del contrato y por ello de la obligación en tal sentido, por lo que no resultando necesario el decreto de pruebas de oficio, a ello se dispone el despacho previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro del circuito, la cuantía del proceso y ser este el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

**3. PROBLEMA JURIDICO.** ¿El contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE Y ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE como arrendadores y los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ como arrendatarios, es jurídicamente válido?, ¿En caso que la respuesta sea positiva, los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones de arrendamiento?

**4. MARCO NORMATIVO.** Lo constituyen los artículos 1502 y 1973 del Código Civil, 384 del CGP y la ley 820 de 2003.

**5. ANALISIS JURIDICO PROBATORIO.** Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados debe pronunciarse el despacho sobre la validez del negocio jurídico y la mora de la demandada, a lo que enseguida se procede.

6. El contrato de arrendamiento es un contrato eminentemente consensual, toda vez que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre el canon y la cosa; no obstante como instrumento de prueba, suele recogerse en un documento. Para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 *Ibíd*em y 3º de la ley 820 de 2003; son ellos: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de una cosa, nombre e identificación de los contratantes, identificación del mueble objeto del contrato, identificación de la parte del mueble que se arrienda, cuando sea del caso, precio y forma de pago, relación de servicios, cosas o usos conexos y adicionales, término de duración de contrato. Se estudiará enseguida si el contrato celebrado entre demandante y demandados, cumple tales exigencias.

**7.** El contrato aportado es el original y para el Despacho, las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento, recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna que desvirtúe lo allí pactado. En él consta que los contratantes son capaces -son mayores de edad y no se aportó prueba de incapacidad alguna-; expresaron su voluntad frente a cosa y renta, esto es, el goce del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 095-115474, ubicado en el municipio de Nobsa, Vereda Chámeza Mayor, y cuyos linderos son: por el frente, colinda con la vía a Nazareth, por la derecha, con la propiedad del señor JOSE FRACICA, por la izquierda con la estación de servicio LA Y, y por detrás con la propiedad de MATILDE ARAQUE, cumpliéndose así con los requisitos a que se hizo alusión para la validez del contrato.

**8.** Corresponde en consecuencia, analizar si los demandados se hallaban en mora de cancelar el canon de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, establece el artículo 1546 del CC que en todos los contratos bilaterales entendidos como aquellos en que el acto jurídico produce obligaciones para los celebrantes, se encuentra envuelta de forma implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes con lo pactados, al paso que bajo las reglas del artículo 2000 ejusdem es obligación del arrendatario el pago del precio o renta. Como se advierte, la norma citada faculta al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento cuando se presente la causal indicada; el no pago de la renta dentro del término estipulado.

**9.** En el presente caso para demostrar el incumplimiento en el pago de la renta, la parte demandante allegó oportunamente original del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda ubicado en el municipio de Nobsa Boyacá, documento que, como ya se indicó, se presume auténtico y no fue tachado de falso, en donde consta en la cláusula tercera, que los arrendatarios debían cancelar los cánones de arrendamiento por la suma de setecientos ochenta y un mil pesos (\$ 781.000) mensuales de la siguiente manera: el 50% del canon, que corresponde a trescientos noventa mil quinientos pesos (\$ 390.500), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario y el otro 50% que corresponde a trescientos noventa mil quinientos pesos (\$ 390.500) durante el transcurso de los diez (10) días siguientes, razón por la cual en el hecho sexto de la demanda se afirma que no se han cancelado totalmente los cánones de arrendamiento desde el día 05 de enero del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se hallan en mora de cumplir con lo pactado, afirmación que no fue desvirtuada por la parte pasiva, ya que en el término concedido para tal efecto guardaron silencio, en tanto que tampoco existe prueba en el expediente sobre el pago total de dichos cánones, acreditación que le correspondía realizar a los demandados si se tiene en cuenta que la manifestación que hace el arrendador sobre el no pago de los cánones, la que si bien no es una negación indefinida, sí traslada la carga de la prueba a los arrendatarios quienes no allegaron prueba en contrario, hecho que por demás se desprende de la aplicación de las reglas del artículo 97 del CGP que permite dar por sentados dichos fundamentos como confesos por la falta de contestación de la demanda. Súmese que el artículo 167 del CGP, enseña que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica persiguen, aunado a lo cual debe acatarse lo previsto por el artículo 1757 del C.C., normas éstas que imponen la carga de probar el pago a quien alega que lo realizó, para el caso, eran los arrendatarios quienes debían probar que efectuaron el pago de los cánones de arrendamiento en el período citado y no lo hicieron.

**10.** En consecuencia, siendo que existe incumplimiento por parte de los demandados en sus obligaciones, como es la de cancelar la renta, impera así mismo declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato. A la misma conclusión se llega si se observa lo prescrito por el artículo 384 numeral 3 del CGP,

en donde se establece que si el demandado no se opone, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de fondo, que es precisamente lo que se está haciendo pues se acredita la existencia de estos presupuestos.

Corolario de lo anterior, siendo que se demostró que el contrato celebrado entre demandante y demandados es válido y que éstos últimos incumplieron su obligación de pagar la renta, se declarará terminado, se ordenará la restitución del inmueble objeto del negocio jurídico, mientras que el pago de los cánones de arrendamiento causados y vencidos, así como de los demás valores derivados del incumplimiento, habrán de intentarse mediante la acción ejecutiva correspondiente para la cual el contrato de arrendamiento constituye título ejecutivo, debiendo para ello seguirse las reglas del inciso final del numeral 7 del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta la remisión que a dichas reglas hace el artículo 285 ejusdem, por lo que así las cosas habrá de denegarse por improcedente la condena al pago de dichas sumas.

**11.** Se condenará en costas a la parte demandada, como quiera que si bien la decisión se adopta de manera oficiosa en atención de los deberes que al respecto imponen los artículos 278, 282 365 y 384 del CGP, en todo caso debió darse trámite al proceso de la referencia para tal fin. Para que POR SECRETARÍA se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se dispone que ingrese de nueva cuenta el proceso al despacho una vez en firme esta providencia para señalar el valor por concepto de agencias en derecho, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**12.** En último lugar se avizora que mediante auto del 27 de abril del 2023 se accedió al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos, dineros, títulos CDTs y cualquier otro crédito que tuvieran a favor de los demandados, con el propósito de disponer lo pertinente sobre las mismas, como quiera que aquellas tienen por objeto garantizar el pago de los cánones e indemnizaciones derivados de la terminación judicial del contrato de arrendamiento, la que por este proveído se decreta, habrá de computarse POR SECRETARÍA el plazo señalado en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, vencido el cual regresará el proceso al despacho para resolver lo pertinente en cuanto a la vigencia y trámite de las cautelas, así como el trámite del proceso ejecutivo a continuación para el pago de lo debido si el mismo llega a proponerse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por mora en el pago de la renta, el contrato de arrendamiento del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 095-115474, ubicado en el municipio de Nobsa, Vereda Chámeza Mayor, y cuyos linderos son: por el frente, colinda con la vía a Nazareth, por la derecha, con la propiedad del señor JOSE FRACICA, por la izquierda con la estación de servicio LA Y, y por detrás con la propiedad de MATILDE ARAQUE, celebrado el día 01 de enero del 2022 entre los señores LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE Y ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE. como arrendadores y los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ. como arrendatarios.

**SEGUNDO:** Ordenar a JORGE ENRIQUE NIETO NIETO identificado con C.C No 3224.769 y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ identificada con C.C No 46.366.440, que entreguen a LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE identificada con C.C No 46.357.407 y ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE identificado con C.C No 72.132.307, el inmueble

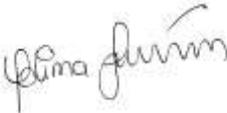
determinado en el ordinal anterior. Para tal fin, TÉNGASE POR DEFINITIVA LA ENTREGA Y RESTITUCIÓN PROVISIONAL ordenadas por el despacho, las cuales fueran dispuestas dentro del trámite de la diligencia de inspección judicial efectuada el día 11 de julio de 2023, esto con fundamento en las reglas del artículo 384 numeral 8 del CGP, ADVIRTIENDO A LOS DEMANDANTES que a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, cesan las restricciones relacionadas con la administración y arrendamiento de dicho inmueble que en dicha oportunidad se establecieron.

**TERCERO:** Condenar al extremo pasivo de la litis al pago del 100% de las costas que por secretaría se liquiden a favor de la parte demandada. Para tal fin, POR SECRETARÍA y una vez en firme esta providencia REGRESE DE NUEVA CUENTA EL PROCESO AL DESAPACHO con el fin de señalar el valor que corresponde por concepto de agencias en derecho, con el objeto de que se proceda a efectuar su liquidación.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, PERMANEZCA el presente expediente en Secretaría por el término establecido en la norma en comento, y una vez vencido el mismo ingrédese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**QUINTO:** En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a858a4f5e5288991d06216c893a27e999730371a396d292dfd32e9e0cafd4c9b**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2023-00122
Demandante:	ADRIANA STEFANNY ROJAS NOSSA
Demandado:	ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ SANTOS

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho el día 14 de julio del año en curso suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, por medio del cual solicita que se realice el trámite correspondiente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante proveído del 15 de junio de 2023, referente a la retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ SANTOS como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, aduciendo que el demandado presentaba un embargo del 10% del salario, el cual había sido ordenado por el Juzgado Tercero de familia de Montería en un proceso de investigación de paternidad y que el mismo ha finalizado por sentencia el 14 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que encontrándose en trámite las actuaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, a la fecha el tesorero y/ o pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no ha emitido una respuesta oportuna y pertinente respecto de la misma, y hasta tanto no se tenga noticia del registro y trámite o la imposibilidad de aquello en la forma en que fue dispuesto, ninguna orden adicional al respecto puede proferirse, por lo que así las cosas, **SE DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE POR SECRETARÍA** al Tesorero y/o Pagador de POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA , para que de forma inmediata, proceda a emitir pronunciamiento ante este Juzgado de la medida cautelar decretada en este asunto, **ADVIÉRTASELE** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Inclúyase en la comunicación copia del oficio No. JPMN 2023-0375 de fecha 28 de junio de 2023 y su remisión, para que procedan de conformidad a atender dicho requerimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f169d6944579bf7ade4d632eb05a2b7a597c67539c26f7953710d42405a53**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2023-00146
Demandante:	SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado:	ARMANDO CORTES ROCHA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19dc5c50e335a9fde3d6f85c0069e26575802f016896f474e0e8e12f593bd30**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00217
Demandantes:	María Magdalena Socha de Niño y Otras
Demandados:	Herederos indeterminados de Jesús Torres (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues aportó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó la información faltante en el mismo, se estableció dentro de la pretensión primera el área total y la individualización del predio objeto de pretensiones, de igual forma se excluyeron las pretensiones no relacionadas con el trámite del proceso, así mismo se estableció el canal digital en que pueden ser citados los testigos de los cuales se conoce dicha información manifestándose el desconocimiento de los restantes, en tanto que se ajustaron los fundamentos de derecho y normas citadas a las reglas de procedimiento aplicables; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por las señoras MARÍA MAGDALENA SOCHA DE NIÑO, MIRYAM SOCHA TORRES y LILIA CELIA TORRES TORRES a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS TORRES (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el lote de terreno de mayor extensión denominado “*LOTE NÚMERO TRES Y/O DOS*” ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-124594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0005-0209-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87, 108 y 375 numeral 7 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR POR SECRETARÍA a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS TORRES (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-124594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnoobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO:** CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribase la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

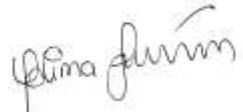
**OCTAVO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> <b>Secretaria</b>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae8b769432ad1ddaa6a45fb167f43cbe3563f461f93ae09050d38302187e72**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Resolución de compraventa
Radicación No.	154914089001-2023-00225
Demandante:	RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Demandados:	BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ Y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO

Como quiera que la presente demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó la constancia de haberse constituido póliza de seguros para el decreto y práctica de medidas cautelares, no siendo por ello necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad consistente en la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, ni en consecuencia reclamable que se remita de forma previa el escrito de demanda al extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta las reglas de los artículos 590 del CGP, 68 de la ley 2220 de 2022 y 6 de la ley 2213 de 2022, al paso que fue estimada en debida forma la cuantía en relación con las pretensiones pecuniarias propuestas, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de declarativa de resolución de contrato de compraventa incoada por RAMIRO BARRAGAN ADAME a través de apoderado judicial, en contra de los señores BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite establecido en los artículos 368 a 373 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y la competencia que por razón del lugar del domicilio del demandado y de la celebración del contrato que subyace al litio se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 ejusdem.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a424b63be4d442de3532e79a1e73271fe9d27aea6396f92953e7cfb0fad9b18**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00237
Demandante:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Ríos Quiñonez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre dos lotes de terreno ubicado en la Vereda Chámeza Mayor con nomenclatura Carrera 3 No. 1-30 del municipio de Nobsa, identificados con FMI No. 095-11343 y 095-153742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que la parte actora deberá aclarar a este Despacho Judicial, la forma en cómo fue asignado el número catastral del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-153742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente a la cédula catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000, pues del certificado adjunto únicamente se desprende el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11343.

2.) En segundo lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 280.69 Mts.<sup>2</sup> correspondiente al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11343, documento que allí consigna un área de 340 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000 reseña una cabida de 611 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual, se deberá informar si existe una porción faltante del terreno objeto de usucapión, o establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión. De igual manera se tiene que la sumatoria del área de los predios que presuntamente se identifican con el mismo código catastral es de 658.56 Mts.<sup>2</sup> en tanto que el IGAC establece una máxima ya dicha de 611 Mts.<sup>2</sup>, por lo que deberán darse las aclaraciones correspondientes.

3.) De otro lado, se determina que la demanda incumple las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, ya que por la demandante deberá excluir las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA como quiera que la mismas son ajenas al trámite del proceso de pertenencia, y se corresponde con actuaciones administrativas que deben adelantarse directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que de la declaratoria de pertenencia en caso de acceder a las pretensiones no se sigue la cancelación de anotaciones efectuadas en el certificado de tradición y libertad, ni tampoco por las mismas debe darse Apertura a Folios de Matrícula Inmobiliarias nuevos, ya que no se están segregando partes de un inmueble de mayor extensión ni menos englobando predios que hagan desaparecer los referidos documentos.

4.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se encuentra que de los anexos documentales, esto es, los certificados especiales expedidos por LA OFICINA DE

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO identificados con folio de matrícula inmobiliaria 095-011343 y 095-153742 cuyo números fueron aportados en el presente proceso, no se encuentran actualizados, ya que fueron expedidos en fecha 19/04/2022, es por ello que la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica de los mismos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

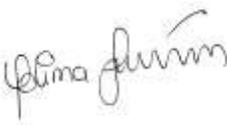
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES, identificado con C.C No. 1.056.572.252 de Sotaquirá y portador de la T.P. 275.320 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550d4fc475066613485f4f4b2b4629f5d61c7b3015e6dbd1711528ec2089773**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00239
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Henry Alexander Barrera Sierra

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HENRY ALEXANDER BARRERA SIERRA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena pruebas contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y en contra del señor HENRY ALEXANDER BARRERA SIERRA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$77.584.080), por concepto de capital vencido, contenido en el título valor PAGARÉ No. 559986085, suscrito entre las partes el 19 de Julio del año en curso.

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS CINCO MIL NOVIENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.205.098) correspondiente a los intereses corrientes causados por el periodo comprendido entre los días 15 de enero a 19 de julio de 2023, liquidados a una tasa equivalente al 29.16% efectivo anual, siempre que con la misma no se supera el valor máximo establecido en el artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y en todo caso por éste último valor.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

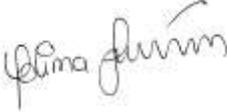
**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy.) y portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 04 de Agosto del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a3ffd78310d54a878345d72621df112a1fa808f261e0b90ff4061a9b85c50**

Documento generado en 03/08/2023 05:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**